ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOSÉ OTERO FUENTES Peticionario	KLCE201501461	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Infr. al Art. 195 del CP; Infr. al Art. 182 del CP; Infr. al Art. 198 del CP Casos Números: D BD2013G0281 D BD2013G0282, D BD2013M0046

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

El peticionario, señor José Otero Fuentes, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual denegó una solicitud de corrección de sentencia presentada por este al amparo del principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I

Surge del expediente traído a nuestra consideración que, por hechos cometidos el 8 de noviembre de 2012, el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de seis (6) años de cárcel por infracciones al Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252. La sentencia antes aludida le fue impuesta como consecuencia de una alegación preacordada con el Ministerio Público.

Así las cosas, el 16 de julio de 2015, el peticionario presentó ante el foro sentenciador un *Escrito solicitando la corrección de Sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad.* En síntesis, solicitó que se corrigiera la Sentencia emitida al amparo del principio de favorabilidad. Expuso que, mediante las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012 a través de la Ley 246-2014, las penas para algunos delitos disminuyeron. En específico, señaló que, mediante la enmienda realizada al Código Penal del 2012, la pena de la conducta por la cual fue encontrado culpable se disminuyó a tres (3) años. Por lo tanto, fundamentando su solicitud en el principio de favorabilidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, le requirió al foro de primera instancia que la Sentencia emitida en su contra fuera corregida de conformidad.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

Mediante la aprobación del Código Penal del 1974 quedó consagrado por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad. Posteriormente, al aprobarse el Código Penal del 2004, dicho principio de favorabilidad tuvo un alcance más amplio.

Actualmente, el principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004, el cual dispone:

> La Ley Penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La Ley Penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

b. Si durante el término que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

c. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

(Énfasis nuestro)

En virtud del principio de favorabilidad, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos resultan en un tratamiento favorable al acusado, dicha ley debe ser aplicada retroactivamente de manera favorable a este. *Pueblo v. Hernández García,* 186 D.P.R. 656, 673 (2012).

Ahora bien, es importante resaltar que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorecen a un acusado no tiene rango constitucional, por lo que su aplicación queda delimitada a la prerrogativa del legislador. Por lo tanto, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005). Al momento de aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en virtud del principio de favorabilidad, debe primeramente determinarse si tal aplicación retroactiva fue autorizada por el legislador. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). Ello así, ya que mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se advierte de la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, Res. 4 de noviembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 138; *Pueblo v. González Ramos,* supra, a la página 699.

Recientemente en *Pueblo v. Cruz,* supra, el Tribunal Supremo, luego de hacer un análisis del historial legislativo de la Ley Núm. 246-2014, resolvió que dicha disposición no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Por lo tanto, concluyó que el principio de favorabilidad opera sobre sus disposiciones. Por igual, dictaminó que, ante la ausencia de un mandato legislativo a tales efectos, el principio de favorabilidad también aplica en aquellos casos en los que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación pre-acordada. Por lo tanto, el Poder Judicial no tiene otra opción que aplicar las disposiciones de la disposición legal según aprobada.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el tribunal primario al denegar su solicitud de corrección de la Sentencia. En apoyo a su argumento, indica que, mediante las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014, la pena por el delito que fue encausado fue reducida de ocho (8) años a solamente tres (3). Así pues, alega que, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el propio Código Penal del 2012, y ante la falta de una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014 sobre la aplicación retroactiva de las enmiendas, procede que se corrija la Sentencia que hoy extingue.

Por su parte, en el escrito presentado por la Procuradora General ante nos, esta sostiene que nuestro esquema normativo claramente establece que cuando un acusado hace una alegación pre-acordada de culpabilidad y el foro sentenciador acoge la misma, el acusado renuncia a todos sus derechos, incluyendo la posterior aplicación del principio de favorabilidad. Expone que cumplir una sentencia menor a la acordada constituiría un incumplimiento por parte del peticionario de lo pactado en la alegación preacordada.

Como bien mencionamos, en *Pueblo v. Cruz,* supra, el Tribunal Supremo resolvió que la Ley 246-2014 no contiene una limitación a la aplicación del principio de favorabilidad. Por lo tanto, el mismo le es aplicable no solo a aquellas personas que resultan convictas luego de la celebración de un juicio plenario, sino a aquellas que realizan una alegación de culpabilidad preacordada. Ante lo antes enunciado, solo nos resta aplicar la normativa vigente a la situación de hechos.

En el presente caso, el peticionario mediante alegación preacordada se declaró culpable de infracción al Art. 182 del Código Penal del 2012 por apropiación ilegal de un bien con un valor menor de diez mil dólares ($10,000) y mayor de mil dólares ($1,000.00). La pena dispuesta para dicha conducta era ocho (8) años.[1] Luego de emitirse la Sentencia en contra del peticionario, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 246-2014, cuyas enmiendas resultaron en una reducción de la pena por infracción al Art. 182 del Código Penal de ocho (8) años a una de tres (3) años.

Así pues, evaluado el expediente ante nuestra consideración y a la luz del derecho antes esbozado, concluimos que en el presente caso es de aplicación el principio de favorabilidad. En consecuencia, procede enmendar la sentencia condenatoria que pesa en contra del peticionario, emitida el 19 de junio de 2013, para atemperarla a la pena que estableció la Ley 246-2014 para el delito de apropiación ilegal agravada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que dicte la correspondiente sentencia enmendada.

---

[1] No obstante el término estatuido en el Código Penal, como parte de los acuerdos, las partes negociaron una pena de reclusión de seis (6) años. Aunque no está expresado en la sentencia, asumimos que las partes estipularon que existían atenuantes para poder así reducir un 25% de la pena estatuida.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones